

R. 04/2022



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/008/2022**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRA/II/626/2018**ACTOR:** -----

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
 PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
 AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
 ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO Y  
 OTRAS.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. HÉCTOR  
 FLORES PIEDRA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a diez de febrero de dos mil veintidós. -----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/008/2022** relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad citado al rubro, y

## RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el seis de noviembre de dos mil dieciocho, ante la oficialía de partes de las Salas Regionales Acapulco I y II, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, comparecieron los -----  
 -----, a demandar de las autoridades Presidente Municipal, Secretario de Seguridad Pública, Secretario de Administración y Finanzas, Director de Recursos Humanos, y Jefe de Nóminas, todos del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, la nulidad de los actos consistentes en:

*“A.- La baja definitiva o cese de nuestros servicios como elementos de la Policía Preventiva dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, dependiente del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como la prohibición de entrar a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, a cerciorarnos de nuestra situación laboral; y*

*B.- Consecuentemente, la suspensión de nuestros salarios, prestaciones y demás percepciones ordinarias y extraordinarias que veníamos recibiendo por la prestación de nuestros servicios, o en su defecto el finiquito conforme a la ley que tenemos derecho.”*

Al respecto, relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

**2.-** Por acuerdo de fecha **seis de noviembre de dos mil dieciocho**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco II, de este Tribunal de Justicia Administrativa, acordó la admisión de la demanda, se integró el expediente número **TJA/SRA/II/626/2018**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda en tiempo y forma, ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes, y opusieron las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, lo que fue acordado el once de diciembre de dos mil dieciocho, y once de febrero de dos mil diecinueve.

**3.-** A través del escrito presentado ante la Sala Regional el **catorce de marzo dos mil diecinueve**, la parte actora amplió su demanda respecto a las contestaciones de demanda formuladas por la Presidenta Municipal y el Secretario de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, en donde señaló como nuevo acto impugnado el siguiente:

*“Los escritos de renunciias voluntarias con carácter de irrevocable de fechas veinticinco de septiembre del 2018, a nuestro trabajo que desempeñamos como Policías Preventivos dentro de la Secretaría de Seguridad Pública, dirigida al Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, en la cual se estipuló que dan por concluida la relación laboral, y contienen la manifestación que a los actores no se les adeuda cantidad alguna por concepto de salarios ordinarios y extraordinarios aguinaldos, prima de antigüedad, ni jornada laborada, ni ningún otro concepto al que hayan tenido derecho como trabajador.”*

**4.-** En acuerdo de fecha **diecinueve de marzo de dos mil diecinueve**, la Sala Regional tuvo por presentada en tiempo y forma la ampliación de demanda, y se ordenó emplazar a las demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma, tal y como consta en el acuerdo del **cuatro de abril de dos mil diecinueve**.

**5.-** Seguida que fue la secuela procesal, el **nueve de marzo de dos mil veinte**, se llevó a cabo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

**6.- El nueve de marzo de dos mil veinte**, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 78 fracción XIV en relación con el 51 fracción XIV, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, sobreseyó el juicio respecto al C. ----  
-----, en virtud de que no estampó su nombre y firma en el escrito de demanda; por otra parte, de conformidad con el diverso 138 fracción II del Código de la materia, declaró la nulidad de la baja impugnada, para el efecto de que las autoridades demandadas paguen a las actores la indemnización constitucional y demás remuneraciones que correspondan, no estando en condiciones de ordenar, como pretenden su reincorporación al servicio que prestaban, dado que no es procedente ni aun habiéndose acreditado la ilegalidad de la baja, como lo establece el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**7.-** Inconforme con el efecto de la sentencia definitiva las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión ante la Sala A quo, quienes hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a los actores para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

**8.-** Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/008/2022**, se turnó con el expediente al Magistrado Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467, y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión interpuesto por las

demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, emitida por la Sala Regional Acapulco II, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la sentencia recurrida fue notificada a las demandadas el día diecisiete de marzo de dos mil veinte, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del uno al siete de junio de dos mil veintiuno, en tanto que, el escrito de mérito fue presentado ante la Sala Regional el cuatro de junio del mismo año, entonces, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma.

III.- Las recurrentes vierten en sus conceptos de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

*“Causa agravio a mis representadas la sentencia impugnada, en razón de que la misma es incongruente, violentando en su perjuicio los principios de legalidad y buena fe, tutelados por el artículo 4º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero Número 763 en Vigor, y en consecuencia la misma es contraria a lo dispuesto por el artículo 26 del mismo ordenamiento legal invocado.*

*En concordancia con las disposiciones legales invocadas, se evidencia la ilegalidad de la sentencia impugnada en razón de que la Magistrada resolutora, omitió pronunciarse y valorar adecuadamente respecto a la contestación de demanda y causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas, por lo que es claro que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, ya que refleja la falta de un examen acucioso, detenido profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.*

*Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice:*

**EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.**

*Esto es así, en el considerando segundo, de esa resolución que se recurre, en la foja 3, parte media se advierte que la magistrada instructora realiza estudio de las constancias de los autos y refiere*

que, la objeción de los demandantes al contenido de cartas renuncias, no es suficiente para desvirtúalos, ya que no objetan la firma; en seguida dice y transcribo:

*“Sin embargo si bien no está demostrado en autos que las renuncias referidas fueron firmadas en las condiciones que describen los actores, es decir, que los actores firmaron el veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, bajo coacción, escritos, sin poder leer su contenido porque se los impidieron, que fueron usados por la autoridad como renuncia de los demandantes, a juicio de esta juzgadora los escritos de renuncia no demuestran de manera fehaciente e indubitable la terminación de la relación de trabajo, toda vez que estos últimos acreditaron que la citada relación de trabajo no concluye el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, en virtud de su renuncia, como pudo haber ocurrido dado que siendo la renuncia la manifestación unilateral de la voluntad del trabajador en que expresa su deseo de ya no prestar sus servicios al patrón, ésta acarrea la determinación de la relación entre, en este caso, los actores y la autoridad, esto, porque la autoridad continuó pagando a los actores las remuneraciones correspondientes a la segunda quincena de septiembre no obstante que solo estaba obligada a pagar a los actores la remuneración relativa hasta el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, dado que el veinticinco del citado mes y año habían renunciado los actores y primera quincena de octubre, ambas del dieciocho, como lo acreditaron los actores con la inspección ofrecida en su escrito de ampliación de demanda, toda vez que como consta en el acta del cinco de junio de dos mil diecinueve... verificó dicho pago...*

*Es ilegal esa determinación que se reproduce, ya que, carece de fundamento y motivación, elementos esenciales de una sentencia; esto es así, por una parte, determina que no se acredita no se cuestiona la firma de las cartas de renuncia sino el contenido; ahora bien, el pago de esas dos quincenas a los trabajadores, no es motivo de ausencia de su renuncia, ni puede considerarse una recontractación, sino que se trata solamente de una cuestión administrativa que no beneficia a los demandantes por cuanto a su acción que ejercitan, en todo caso sería un daño patrimonial al municipio por quien no activó o suspendió el procedimiento de ya no pagar el salario a dichos accionantes; dicho de otra manera, no existe norma o disposición que sirva de fundamento a la magistrada para que considere que ese elemento o circunstancia de pago, siendo en todo caso la prueba única, sea la que determine la condena de declarar procedente la acción.*

*Sintetizando, la obligación procesal de la a quo, establecida en los numerales del código de la materia, la obligan al análisis de las probanzas ofertadas en su acepción pretendida, es decir, en el caso, el argumento de los demandantes es en el sentido de que firmaron documentos sin conocer su contenido, pero, sin que aportaran la prueba apta para ello, que sería la pericial que determinara esa circunstancia.*

*En cambio la magistrada tergiversa la litis y se aparta de la valoración de esas cartas de renuncia, que como ella afirmó, no son útiles las objeciones para desvirtuar su contenido y fuera de litis, afirma que la inspección realizada por personal de actuaría les es benéfica ya que se demuestra el pago de dos quincenas adicionales a su renuncia.*

*Resulta aplicable: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Mayo de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.29.L. Página: 693.*

**RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE.**

*Aquí, se insiste, no se cita el fundamento que sirva de apoyo a ese criterio, sin embargo tampoco es veraz que dicho pago adicional, sea de utilidad a la acción, dada la falta de fundamento y motivación.*

*Así pues, la sentencia que se recurre, causa perjuicio a mis representados Presidente Municipal, Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría de Administración y Finanzas, Dirección de Recursos Humanos y Jefe del Departamento de Nóminas, al violentar en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 4º, 26, 79 fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero Número 763 en Vigor.*

*Medularmente la ilegalidad de la sentencia se centra en que la magistrada resolutora, realizó un estudio deficiente de los escritos de contestación de demanda, y pruebas que en ella fueron exhibidos ya que se puede advertir de la lectura de la sentencia, que no se pronunció respecto a las causales de sobreseimiento que invocaron mis representadas al contestar la demanda, donde la A quo, reconoce que los actores no objetan haber firmado de su puño y letra así como colocar sus huellas dactilares, en las renunciaciones de forma irrevocable, acto seguido si los mismos siguieron percibiendo su salario hasta la segunda quincena de septiembre y primera de octubre, afirmó que, esto se debió que en ese lapso, es público que se dio el cambio constitucional de autoridades municipales, a la vez hubo cambio de personal de administración y no dieron los tiempos para checar todo lo que la administración saliente estaba dejando a la actual, toda vez que ese tipo de entrega recepción lleva su tiempo y la actual administración tardíamente realizó el movimiento de baja del personal ahora demandante y como expongo en apartado anterior, esa cuestión en todo caso, es solo, un daño patrimonial al ayuntamiento, pero no un acto que contradiga lo que expusieron en aquellas cartas de renuncia los ahora accionantes y en todo caso, es obligación de la magistrada fundar y motivar sus resoluciones lo que en el caso que nos ocupa, no se hizo.*

*Es por ello que ustedes CC. Magistrados, deben entrar al fondo del asunto y ordenar que la sentencia que se recurre sea revocada por la razón ya descrita en razón de que fueron los propios actores quienes decidieron firmar de su puño y letra su renuncia por así convenir a sus intereses, sin que para ello se ordene una indemnización constitucional.*

*Por otro lado causa agravio a mis representadas el considerando segundo en el punto que dice:*

*En ese orden de ideas, les asiste la razón a los actores, toda vez que las autoridades no acreditaron haberles comunicado la causa por la que fueron dados de baja, ni haberles dado la oportunidad de manifestar, en un procedimiento previo, lo que a su derecho convenía, violando en su perjuicio sus derechos humanos previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, que contemplan, respectivamente, el derecho de audiencia por el cual en todo proceso debe dársele al gobernado el derecho de ser oído y vencido en juicio, esto es, el derecho a manifestar lo que a su derecho convenga y el derecho a la*

*seguridad jurídica por el cual la autoridad está obligada, al emitir actos de autoridad que impliquen una molestia, como desde luego lo es la baja de un miembro de un cuerpo policiaco, a expresar por escrito las causas y fundamentos del acto con fundamento en el artículo 138, fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y con apoyo a los artículos 139 y 140 del igual ordenamiento legal, deben mis representadas pagar la indemnización constitucional y demás remuneraciones que correspondan, no estando en condiciones de ordenar, como pretenden los actores, la reincorporación al servicio que prestaban, dado que no es precedente ni aun habiendo acreditado la ilegalidad de la baja, como lo establece el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Si bien es cierto que los actores trabajaron para el municipio, estos estaban adscritos a una sola área, por lo que la inferior debió condenar solamente a la autoridad que se le acredita su adscripción, y sobreseer por todas las demás autoridades, por el hecho de que no existe relación laboral alguna con cada unos de demandantes.*

*Por otro lado es de suma importancia señalar que las demandadas no los dieron de baja tal y como quedó expuesto en el escrito de contestación de demanda, sino que por voluntad propia solicitaron firmar su renuncia voluntaria por así convenir a su intereses, sin que para ello se acreditara el motivo o razón de sus bajas por el hecho de que fueron los propios elementos preventivos quienes decidieron dar un paso al lado sin dar a conocer motivo alguno del porque se terminaba la relación laboral entre el patrón y trabajador.*

*Es de suma importante señalar que Ustedes Magistrados, tomen en consideración que a escasos cinco días de que la actual administración entrara en funciones los actores tal y como se ha reiterado en varias ocasiones estos firmaron su renuncia voluntaria con carácter de irrevocable, es decir que para efecto de llevar a cabo la entrega recepción tiene que transcurrir un término considerable y así el nuevo dirigente de dicha dependencia conozca a la perfección todos los asuntos que deja la administración saliente y con ello poder dar continuidad a los trámites que el caso lo requiera.*

*Por lo que solicito a ese Cuerpo de Magistrados, entren a estudio y análisis de las documentales que obran en autos y con ello por la ausencia de fundamento y motivación, revocar la sentencia que se recurre y en su momento procesal emitir otra apegada a derecho en la que sobresea el presente juicio por la razón de que fueron los propios actores quienes firmaron su renuncia voluntaria acto que ya quedó más que acreditado tanto por los actores con la veracidad de las renunciaciones mismas que obran firma y huella en original, en caso de desestimar mi petición solicito el sobreseimiento de las autoridades que acreditan que los elementos no están adscritos en sus nóminas por lo tanto la inferior no debió haber condenado a todas las autoridades.*

*Además, resulta aplicable a mis agravios propuestos el criterio siguiente, por analogía, la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 36, Registro 192836, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999, que a la letra dice:*

**SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO.**

*Como se puede observar dicha sentencia no estuvo ajustada a derecho en tal situación al respecto, resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 952, Registro 392104, Séptima Época, Fuente: Apéndice de 1995, Materia Administrativa, que a la letra dice:*

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DEL.** *Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea, fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutive con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*La sentencia impugnada es ilegal y violatoria de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos Contenciosos, toda vez que no funda ni motiva la razón por la cual declara la nulidad del acto impugnado, ya que no señala las causas inmediatas y las razones particulares, con las cuales llega al convencimiento de que es procedente decretar la nulidad.*

*Se demuestra entonces que la Magistrada de la causa, por falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motiva, dictando el sobreseimiento del presente juicio.”*

**IV.-** De inicio, se estima pertinente precisar que los aspectos torales de los agravios hechos valer por el autorizado de las demandadas en el recurso de revisión, son los siguientes:

) Refiere que les causa agravios la sentencia que se recurre, porque se transgreden en perjuicio de sus representados los artículos 4, 26, 79 fracción II, 136 y 137 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al ser incongruente y evidente que la Magistrada fue omisa en valorar la contestación de la demanda, ya que se puede advertir que no se pronunció respecto a las causales de improcedencia y sobreseimiento que invocaron;

) Argumenta, que la sentencia es ilegal al ser contraria al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

) Aduce, que la Magistrada tergiversa la litis y que se aparta de la valoración de las renuncias al realizar un estudio deficiente de las pruebas y que el pago de dos quincenas adicionales a su renuncia, se debió a que en

ese lapso de tiempo se dio el cambio de autoridades municipales y a la vez hubo cambio de personal de administración, por lo que, no hubo tiempo para checar todo lo que la administración saliente estaba dejando a la actual administración, quien tardíamente realizó el movimiento de baja de los ahora demandantes, por lo que queda demostrado que la Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica, ha transgredido el orden normativo, y solicita se revoque la sentencia que se recurre y se emita otra debidamente fundada y motivada, en la que se sobresea el juicio; y

) Por último, agrega que los actores trabajaron para el Municipio adscritos a una sola área, por lo que se debió condenar solamente a la autoridad donde estaban adscritos, y sobreseer por cuanto a las demás autoridades porque no existe relación laboral alguna con cada uno de los demandantes.

Al respecto, los agravios expuestos por el recurrente a juicio de esta Sala Revisora resultan **infundados e inoperantes** para revocar la sentencia definitiva de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II, en el expediente número **TJA/SRA/II/626/2018**, en atención a las siguientes consideraciones:

Antes de dar respuesta a los agravios expuestos por el recurrente, resulta oportuno mencionar que los actores señalaron como actos impugnados los siguientes:

) La baja definitiva o cese de sus servicios como elementos de la Policía Preventiva dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como la prohibición de entrar a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, a cerciorarse de su situación laboral; y

) La suspensión de sus salarios, prestaciones y demás percepciones ordinarias y extraordinarias que venían recibiendo por la prestación de nuestros servicios, o en su defecto el finiquito conforme a la ley que tienen derecho.

Así también, al ampliar su demanda, demandaron la nulidad del acto siguiente:

J) Las renunciaciones voluntarias con carácter de irrevocable de fechas veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, a su categoría de Policías Preventivos en la Secretaría de Seguridad Pública, dirigida al Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, en la cual se estipuló que daban por concluida la relación laboral, y contienen la manifestación que no se les adeuda cantidad alguna por concepto de salarios ordinarios y extraordinarios agualdos, prima de antigüedad, ni jornada laborada, ni ningún otro concepto al que hayan tenido derecho como trabajadores.

Ahora bien, se observa de la resolución recurrida que la Magistrada de la Sala Regional al resolver en definitiva el **nueve de marzo de dos mil veinte**, con fundamento en el artículo 78 fracción XIV en relación con el 51 fracción XIV, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, sobreseyó el juicio respecto al **C. -----**, en virtud de que no estampó su nombre y firma en el escrito de demanda; y por otra parte, de conformidad con el diverso 138 fracción II del Código de la materia, declaró la nulidad de la baja impugnada, al considerar que la autoridades no acreditaron haber comunicado la causa por la que fueron dados de baja, ni el haberles dado la oportunidad de manifestar en un procedimiento previo lo que a su derecho convenía, transgrediendo en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dejarlos en estado de indefensión.

Y en términos de los artículos 139 y 140 del mismo ordenamiento legal las autoridades demandadas deben pagar a los actores la indemnización constitucional y demás remuneraciones que correspondan, no estando en condiciones de ordenar, como pretenden su reincorporación al servicio que prestaban, dado que no es procedente ni aun habiéndose acreditado la ilegalidad de la baja, como lo establece el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que ha quedado claro el contexto sobre el cual versó el juicio principal, esta Sala Superior considera oportuno mencionar que los actores en su escrito de demanda, refirieron los siguientes hechos:

1.- Que se venían desempeñando como miembros de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero;

2.- Que el día veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, estando en servicio -----, y concentrados en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, aproximadamente a las diez la mañana, en forma repentina y violenta, se introdujeron a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de Acapulco, un grupo de personas cubiertas del rostro y fuertemente armadas con rifles de alto poder, gratándoles que eran policías ministeriales y que se tiraran al piso boca abajo sin que hicieran ningún movimiento, seguidamente los despojaron de sus armas de cargo, así como de sus teléfonos celulares personales, y después de media hora los concentraron en la explanada de la misma Secretaría interrogándolos, por lo que, al ser escoltas asignados a un mando policiaco los separaron y los mantuvieron todo el día parados sin que se les haya proporcionado alimento alguno y aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos, de ese mismo día, los ministeriales los trasladaron esposados hasta las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, donde los introdujeron uno a uno por separado a una oficina donde se encontraban varios elementos de dicha corporación, armados y embozados, entre ellos una persona el cual identificaron con el nombre de -----, quien en forma prepotente y con palabras altisonantes les dijo a cada uno que por órdenes del Presidente Municipal --- ----- estaban cesados de sus funciones como Policías Preventivos Municipales, y que firmaran de conformidad de lo contrario los empapelarían y subirían al helicóptero para ser trasladados a la ciudad de México, manifestando los ahora demandantes que no era su intención renunciar a su servicio como policías municipales, puesto que no había cometido ilícito alguno, y de nueva cuenta la persona les dijo que no les preguntaba, que les estaba ordenando que firmaran o los subía al helicóptero, mientras que los policías que los acompañaban les daban bofetadas y golpes en la cabeza, y los amenazaban con sus armas apuntándolos, y ante el temor de seguir siendo agredidos físicamente por los elemento policiacos, firmaron cada uno dos hojas tamaño carta que no les permitieron leerla, únicamente pudieron apreciar que iban dirigidos a l Presidente Municipal -----, así como su nombre donde se firmó.

Agregarón que el día veintisiete de septiembre del mismo año, aproximadamente a las ocho horas, al presentarse en el Departamento Jurídico el Encargado del Despacho -----, los

atendió solo para decirles que su situación laboral sería resuelta por las nuevas autoridades municipales, por lo que continuaron presentándose, sin firmar nada y sin problema se les pagó la segunda quincena de septiembre y primera quincena de octubre de dos mil dieciocho, y fue el día dieciséis de octubre del mismo año, como a las diez de la mañana, se les notificó que por indicaciones del Encargado de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal a partir de esa fecha estaban dados de baja.

De igual manera, los demandantes -----, manifestaron que estando en servicio y concentrados en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, el día veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos, llegó un grupo de elementos de la Secretaría de Marina Armada de México y Policías Ministeriales, entre ellos su jefe de nombre -----, quien en forma agresiva les manifestó que todo aquél que fuera escolta de un mando policiaco se formara y entregara las placas que los identificara como policía, así como los teléfonos celulares personales, los trasladaron formados a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, donde los introdujeron uno a uno a una oficina y en forma prepotente -----, les dijo que tenían dos opciones, firmar el documento o las mandaba a volar a la ciudad de México para que los detuviera la "PGR", manifestando algunos de sus compañeros que les permitiera leer el documento, que ellos no querían problemas ya que tenían varios años de servicio como Policías Municipales, a lo que la persona le dijo que no les estaba pidiendo de favor, les estaba ordenando que firmaran de lo contrario ordenaba el papeleo y los subiría al helicóptero, y en ese momento su compañero -----, fue golpeado por Agentes Ministeriales, tanto en la espalda como en la cabeza, por lo que ante el temor de ser agredidos también físicamente por los elementos policiacos, que en ningún momento dejaron de apuntar sus armas, firmaron cada uno dos hojas tamaño carta, documentales que no les permitieron leerla, y lo único que pudieron apreciar fue que iban dirigidos al Presidente Municipal -----, así como el nombre de cada uno de ellos, en donde plasmaron su firma.

Y el día veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, el Encargado del Departamento Jurídico, les manifestó que su situación sería resuelta por las nuevas autoridades, continuaron presentándose y sin ningún problema les pagaron la segunda quincena de septiembre y la primera quincena de octubre

de dos mil dieciocho, y fue el dieciséis de octubre de dos mil mismo año, como a las diez de la mañana que les notificaron que por indicaciones del Encargado de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal estaban dados de baja a partir de esa fecha.

Así también, ofrecieron las siguientes pruebas:

1.- El informe que deberá rendir el Secretario de Seguridad Pública del Ayuntamiento Acapulco, respecto de los hechos acontecidos el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, donde los elementos de la Policía Investigadora Ministerial irrumpieron en forma violenta las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, al que se deberá adjuntar las tarjetas informativas rendidas por mandos de la corporación y las que se dirigieron al Presidente Municipal;

2.- La documental consistente en la compilación de los videos grabados por las cámaras de seguridad de las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento Acapulco, el día veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, en que incurrió la irrupción a partir de las nueve de la mañana hasta que fueron trasladados a la Fiscalía General del Estado;

3.- La compilación de videos grabados por las cámaras de seguridad en el interior de las instalaciones de la Fiscalía General del Estado en Acapulco, precisamente en la oficina de la Titular de la Fiscalía Regional a partir de las diecinueve horas con treinta minutos, del día veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, donde fueron presionados para que firmaran la supuesta renuncia;

4.- El expediente personal de cada uno de los demandantes, que obra en los archivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento Acapulco, con la que se acredita el tiempo que llevaban laborando como elementos de la Policía Preventiva Municipal en el mismo Ayuntamiento;

5.- El expediente personal de cada uno de los demandantes, que obra en los archivos de la Dirección General de recursos Humanos del Ayuntamiento Acapulco, con la que se acredita el tiempo que llevaban laborando como elementos de la Policía Preventiva Municipal en el mismo Ayuntamiento;

6.- Las nóminas mecanizadas o digitales donde constan los pagos a los demandantes en forma quincenal, como retribución a los servicios que prestaron como Policías preventivos, que obran en los archivos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco, y que deberán requerirse al titular de la mencionada dependencia;

7.- El informe que deberá rendir el Secretario de Administración y Finanzas, del Ayuntamiento de Acapulco, respecto a la fecha en que fueron dados de alta como empleados del Ayuntamiento de Acapulco y su lugar de adscripción; fecha en que fueron dados de baja en la nómina y la categoría asignada; salario que percibían; forma de pago; fecha en que se les comunico su baja y servidor público que la ordenó; a partir de que fecha se haría efectiva su baja como elementos de la Policía Preventiva;

8.- La presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de la parte actora; y

9.- La instrumental de actuaciones que consiste en todas actuaciones que obran en autos.

Medios de prueba que en la audiencia de ley la cual tuvo verificativo el nueve de marzo de dos mil veinte, fueron desechadas las marcadas con los números del 1 a la 7 y admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las correspondientes a los números 8 y 9, tal y como consta en la foja 254 de autos del expediente principal.

Por otra parte, de autos del juicio principal se observa que las demandadas Presidente Municipal, Secretario de Seguridad Pública, Secretario de Administración y Finanzas, Director de Recursos Humanos y Jefe de Nóminas, todos del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, al contestar la demanda manifestaron que no emitieron acto administrativo que vulnere la esfera jurídica de los actores, por lo que no existe el acto impugnado, agregaron el Presidente Municipal y Secretario de Seguridad Pública, que se tenga por no presentada la demanda por cuanto a -----, por no obrar su firma en el escrito de demanda, así también, que lo cierto es que los actores presentaron renuncia formal e irrevocable dirigida al Presidente Municipal, ofrecieron y exhibieron al efecto las siguientes pruebas:

J) Las documentales consistentes en las renunciaciones voluntarias con carácter de irrevocables firmadas por los demandantes -----  
----- mismas que obran a fojas de la 59 a la 69 de autos.

Por su parte los actores ampliaron su demanda en donde argumentaron que en los hechos de su escrito inicial de demanda manifestaron que les hicieron firmar dos hojas tamaño carta que no les permitieron leerla, y solo apreciaron el nombre de quien iba dirigida el Presidente Municipal -----, así como su nombre donde plasmaron su firma, que es falso que hayan renunciado, puesto que es su único sustento económico, así como el de su familia, además de que no contienen el sello de recibido, tanto de Presidencia, ni de la Secretaría de Seguridad Pública, ni de la Contraloría Interna de la Comisión del Servicio Profesional de la Carrera Policial del Ayuntamiento de Acapulco, y agregaron que con fecha posterior a las supuestas renunciaciones subsistió la relación laboral, ya que siguieron prestando sus servicios como elementos de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del mismo Ayuntamiento, y se les pagó sus salarios correspondientes a la segunda quincena de septiembre y primera quincena de octubre de dos mil dieciocho, por lo que las demandadas deben demostrar que los actores renunciaron a su trabajo y que no persistió la relación laboral.

Ofrecieron al efecto, las siguientes pruebas:

1.- La inspección judicial que se desahogó en el Departamento de Nóminas del Ayuntamiento de Acapulco, el día cinco de junio de dos mil diecinueve, en la que se hizo constar que a través de la pantalla del Sistema de cómputo que se realizaron las transferencias bancarias de la segunda quincena de septiembre y la primera quince de octubre de dos mil dieciocho, a favor de -----, y se imprimieron los recibos correspondientes;

2.- La inspección judicial que se desahogó en la Dirección de Contabilidad del Ayuntamiento de Acapulco, el día doce de junio de dos mil diecinueve, en la que se hizo constar que por cuanto a los actores ----- se contiene su firma de recibido en la nómina correspondiente a la segunda quincena de septiembre de dos mil dieciocho, no así en la nómina de la primera quincena de octubre del mismo año; respecto a los actores -----

----- no aparece su firma de recibido en las nóminas correspondientes a la segunda quincena de septiembre y primera quincena de dos mil dieciocho; y por cuanto a -----, se observa en la nómina de la segunda quincena de septiembre de dos mil dieciocho, que si aparece su firma de recibido, y la del periodo correspondiente a la primera quince de octubre del mismo año no fue puesta a la vista al manifestar el autorizado de la demandada que no fue remitida a la Dirección de Contabilidad:

3.- La inspección a las cámaras de seguridad de las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Acapulco, respecto a lo ocurrido el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, en donde se observará que los actores fueron obligados a firmar las supuestas renunciaciones;

4.- La inspección judicial en los archivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Acapulco, para dar fe de la existencia del expediente personal de cada uno de los actores;

5.- El informe del Secretario de Administración y Finanzas del Ayuntamiento de Acapulco, respecto a los depósitos a la cuenta bancaria de los actores de la segunda quincena de septiembre y primera quincena de octubre de dos mil dieciocho; si el día quince de octubre de dos mil dieciocho, se encontraban activos y aparecían en nómina, si existe algún oficio donde se solicite la suspensión de los salarios de los actores;

6.- La testimonial con cargo a -----;

7.- La presuncional legal y humana; y

8.- La instrumental de actuaciones.

Pruebas que en la audiencia de ley de nueve de marzo de dos mil veinte, fueron desechadas las marcadas con los números 3, 4 y 5 y por otra parte, fueron admitidas y desahogadas las correspondientes a los números 1, 2, 6, 7 y 8 tal y como consta en la foja 254 de autos del expediente principal.

En esa tesitura, una vez analizadas las constancias procesales, a juicio de esta Sala Colegiada, es **infundado** el agravio del recurrente al señalar que

no se analizaron las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio invocadas por las demandadas en su escrito de contestación a la demanda, ya que como se observa en el considerando segundo de la sentencia definitiva que se recurre, la Magistrada instructora con fundamento en el artículo 78 fracción XIV y 79 fracción II, en relación con el diverso 51 fracción XIV, todos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, decretó el sobreseimiento del juicio, respecto al **C. -----**  
-----, al considerar que el juicio es improcedente, en virtud de que no obstante en el proemio del escrito inicial demanda se indica que comparece como actor al juicio, no estampó su nombre y firma en dicho documento, requisito indispensable para la procedencia del juicio y que no es subsanable, dado que la falta de firma es igual a la ausencia de manifestación de voluntad para actuar en determinado sentido.

De igual manera, se analizó la causal de sobreseimiento que hicieron valer las demandadas relativa a la inexistencia de la baja impugnada de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, y que a consideración de la Magistrada Instructora no se actualiza en el caso concreto, en virtud de que a su juicio los actores demostraron con las inspecciones ofrecidas en su escrito de ampliación de demanda y desahogadas el cinco y doce de junio de dos mil diecinueve, que la relación de trabajo no concluyó el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, en virtud de la renuncia exhibida por las demandadas, porque hubo voluntad de los actores de seguir prestando sus servicios, como anuencia tácita de parte de las autoridades demandadas ya que en caso de que haber estado en desacuerdo, esta última hubiera procedido de inmediato a dar trámite a las renunciaciones, realizando los movimientos necesarios para darlos de baja por renuncia, y suspender sus pagos a partir del veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, contrario a ello, se continuo pagando a los actores las remuneraciones correspondientes a la segunda quincena de septiembre y primera de octubre, ambas de dos mil dieciocho, y toda vez que el pago de la primera quincena de octubre del año mencionado es el último pago que recibieron los actores, concluyó que sí existe la baja o cese de que fueron objeto los actores ocurrida el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, así como la suspensión de sus salarios y demás prestaciones, en esa tesitura, resulta infundado el argumento del recurrente relativo a que la Magistrada no realizó el análisis de las causales de improcedencia del juicio invocadas por las demandadas.

En otro aspecto, es **inoperante** el agravio relativo a que la sentencia es contraria lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior, porque las sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, por lo que, no es jurídicamente admisible considerar que las sentencias o resoluciones que se dicten en el procedimiento contencioso administrativo transgredan las garantías individuales o cualquier otro precepto Constitucional, sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las sentencias dictadas por las Salas Instructoras se apegaron o no a lo previsto por el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa; como consecuencia, esta Sala Revisora, procede a calificar el agravio que se analiza como inoperante para revocar o modificar la sentencia definitiva recurrida.

Al caso concreto, es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia con número de registro 217 458, visible en el disco óptico IUS 2003, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente indica:

**“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.-** *Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basa en los preceptos de la Ley de amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión.”*

Así también, es **infundado** el argumento de que la Magistrada tergiversa la litis y que se aparta de la valoración de las renunciaciones, lo anterior porque se observa en el considerando segundo de la sentencia recurrida que la A quo argumento que si bien no se encontraba demostrado en autos que las renunciaciones exhibidas por las demandadas fueron firmadas en las condiciones que describen los actores, es decir, que firmaron el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, bajo coacción, escritos sin poder leer su contenido, porque se los impidieron, que fueron usados por la autoridad como renunciaciones de los demandantes, a su juicio, con dichas renunciaciones no demuestran las

demandadas de manera fehaciente la terminación de la relación de trabajo, toda vez que los actores acreditaron que la citada relación de trabajo no concluyó el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, en virtud de que dicha renuncia, como pudo haber ocurrido, es la manifestación unilateral de la voluntad del trabajador en la que expresa su deseo de ya no prestar sus servicios al patrón, ésta ocasiona la terminación de la relación entre, en este caso, los actores y la autoridad, sin embargo, la autoridad siguió pagando a los actores las remuneraciones correspondientes a la segunda quincena de septiembre y la primera quincena de octubre de dos mil dieciocho, no obstante de que estaba obligada a pagar a los actores la remuneración hasta el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, puesto que el veinticinco del mes y año citados, ya habían renunciado, pagos que acreditaron los actores con la inspección del cinco de junio de dos mil dieciocho, en donde la Secretaria Actuarial adscrita a la Sala Regional Acapulco II, en el Departamento de Nóminas del Ayuntamiento de Acapulco, observó en la pantalla de cómputo que le fue hecha a los actores la transferencia bancaria respecto al pago de sus remuneraciones de la segunda quincena de septiembre y primera quincena de octubre de dos mil dieciocho, acompañando al acta las impresiones de los recibos relativos, con lo que se prueba que no concluyó la relación entre los actores y las autoridades demandadas el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

Criterio que comparte esta Sala Colegiada, en virtud de que los recibos relativos al pago de las remuneraciones de los actores correspondientes a la segunda quincena de septiembre y primera quincena de octubre de dos mil dieciocho, al tener la calidad de documentos públicos, así como la inspección, hacen prueba plena en términos del artículo 135 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, entonces, los actores demostraron con las referidas documentales que persistió la relación de trabajo entre ellos y las autoridades demandadas, con fecha posterior a la contenida en la renuncia, y que dicha relación concluyó el dieciséis de octubre del mismo año, en virtud de que fue el último pago que recibieron de parte de la demandadas por la prestación de sus servicios como elementos de la Policía Preventiva del Ayuntamiento de Acapulco.

Es de similar criterio la tesis con número de registro 2021011, publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, Noviembre de

2019, Tomo III, página 2476, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“RENUNCIA. ES INTRASCENDENTE ANALIZARLA CUANDO LA TRABAJADORA DEMUESTRA QUE EN FECHA POSTERIOR A ÉSTA ENTREGÓ AL PATRÓN LAS HERRAMIENTAS DE TRABAJO, PUES ELLO GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE LA RELACIÓN DE TRABAJO CONTINUÓ CON ANUENCIA DE AQUÉL.** Cuando la trabajadora aduce haber sido despedida en una fecha, que es posterior a la señalada por el patrón como aquella en la que presentó su renuncia por escrito y la exhibe en juicio, es a la trabajadora a quien corresponde demostrar la continuidad de la relación de trabajo hasta la fecha en que se dijo despedida. Ahora bien, si la trabajadora aduce que cuando ocurrió el despido se le requirió la entrega de la herramienta de trabajo y exhibe el documento en el que se hizo constar esa circunstancia y en él obra la firma de recibido de la persona respecto de quien, la trabajadora dijo desempeñaba funciones de dirección y administración para la sociedad demandada y este hecho, habiéndolo negado o desconocido el patrón, no lo desvirtuó con algún medio de prueba, entonces debe estimarse que dicho documento tiene valor pleno para demostrar, por un lado, que en esa fecha entregó la herramienta de trabajo que tenía asignada y, por otro, ese hecho genera la presunción de que la relación de trabajo, con independencia de la veracidad o no de la renuncia exhibida por el patrón, continuó con posterioridad a esa data y hasta la fecha del despido, máxime que los días que mediaron entre la renuncia y el posterior despido fueron días hábiles y laborables para la trabajadora. Por tanto, aun considerando que la actora hubiera tenido la intención de renunciar voluntariamente a su empleo, y lo hubiere manifestado por escrito, lo cierto es que la continuidad de la prestación de los servicios pone de manifiesto que, en todo caso, desistió de su anterior propósito y que continuó trabajando, hecho que debe interpretarse atendiendo a la conducta plasmada por la empleada en el sentido de que su verdadera intención es seguir prestando sus servicios al patrón y dejar sin efecto la renuncia anunciada, circunstancia sobre la que existió anuencia tácita por parte del patrón, pues en caso de estar en desacuerdo hubiera requerido de inmediato la entrega de las herramientas de trabajo.”

#### **LO SUBRAYADO ES PROPIO**

De igual forma, es **inoperante** el argumento del recurrente al señalar que “... el pago de dos quincenas adicionales a su renuncia, se debió a que en ese lapso de tiempo se dio el cambio de autoridades municipales y a la vez hubo cambio de personal de administración, por lo que, no hubo tiempo para checar todo lo que la administración saliente estaba dejando a la actual administración, quien tardíamente realizó el movimiento de baja de los ahora demandantes...”; lo anterior porque no basta la sola expresión de argumentos genéricos y abstractos para que esta Sala Superior proceda a revocar la sentencia recurrida, sino que se deben precisar o especificar argumentos tendientes a desvirtuar las consideraciones que sustentan el fallo; es por ello que este Órgano Colegiado considera que dicho argumento es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de

ser analizado, en cuanto a que no logran construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y el porqué de su inconformidad, ello en razón de que los agravios de la revisión deben estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta la sentencia recurrida, y de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado, tal y como ocurre en el asunto en particular.

Resulta aplicable la Jurisprudencia I.4o.A. J/48, con número de registro 173593, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, que establece lo siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** *Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”*

#### **LO SUBRAYADO ES PROPIO**

Por último, resulta **infundado** el agravio relativo a que “... se debió condenar solamente a la autoridad donde estaban adscritos los actores, y sobreseer por cuanto a las demás autoridades porque no existe relación laboral alguna con cada uno de los demandantes,...”, lo anterior, porque si bien, los actores prestaban el servicio como elementos de la Policía Preventiva dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, al haberse declarado la nulidad de la baja las restantes autoridades demandadas Presidente Municipal, Secretario de Administración y Finanzas, Director de Recursos Humanos y Jefe de Nóminas, todas del mismo Ayuntamiento, se encuentran totalmente

vinculadas con el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio de nulidad, en tal sentido no ha lugar a sobreseer el juicio respecto a dichas autoridades.

De lo anterior, se advierte con claridad que los argumentos planteados en el recurso de revisión son infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia controvertida, por lo que al haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para declarar la nulidad de la baja impugnada de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, es que esta Sala revisora determina que debe seguir rigiendo el sentido de la resolución definitiva recurrida.

En las narradas consideraciones al resultar **infundados e inoperantes** los agravios expresados por las autoridades demandadas para revocar la sentencia definitiva recurrida, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada, otorgan a esta Sala Colegiada debe **CONFIRMARSE** la sentencia definitiva de fecha **nueve de marzo de dos mil veinte**, dictada por la Sala Regional Acapulco II, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRA/II/626/2018**, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, segundo párrafo, 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 194, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por el autorizado de las autoridades demandadas, en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/008/2022**, para revocar la sentencia definitiva recurrida, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **nueve de marzo de dos mil veinte**, emitida por la Sala Regional Acapulco II, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRA/II/626/2018**, en atención a los argumentos expuestos en el ultimo considerando.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMIREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**  
MAGISTRADA PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS**  
MAGISTRADA

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA**  
MAGISTRADO

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**  
MAGISTRADA

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA**  
MAGISTRADO

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS